AÑO DE 1851. Jueves 16 de octubre. NÚMERO 124.



BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 752.

SECCION POLITICA Y ADMINISTRATIVA.

Debiendo renovarse los arriendos de los arbitrios provinciales por los productos del año próximo de 1852, concedidos con destino á la construccion de la carretera de Vigo á Castilla; he dispuesto sacarlos á pública licitacion, la que tendrá efecto en este Gobierno los dias 6, 7 y 8 de noviembre próximo desde las diez de la mañana á las dos de la tarde; bajo los tipos y condiciones que estarán de manifiesto. Lo que se hace saber al público con el fin de que las personas que deseen interesarse en los espresados arriendos, puedan concurrir los dias y horas señalados á hacer las posturas que estimen convenientes. Orense 10 de octubre de 1851.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.— Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 753.

Desde las diez de la mañana á las dos de la tarde del dia 7 de noviembre próximo, se admitirán posturas y celebrará el primer remate de los pontazgos establecidos en esta ciudad y en la villa de Ribadavia por los productos del año entrante de 1852, con sujecion á los tipos y pliego de condiciones que estará de manifiesto en este Gobierno, en donde tendrá efecto aquel acto; para cuyo segundo y último remate se señala el dia 24 del propio mes de noviembre, prévia la aprobacion de la Direccion general del ramo. Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los interesados en dichos arriendos. Orense 10 de octubre de 1851.— E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.* —*Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 754.

En los dias 6, 7 y 8 de noviembre próximo se procederá á la subasta del suministro de bagajes de esta provincia para el año entrante de 1852; cuyo remate tendrá efecto á las dos de la tarde del citado dia 8 en favor del mas ventajoso postor, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en este Gobierno, en donde se celebrará dicho acto con las formalidades de costumbre. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en el citado arriendo. Orense 10 de octubre de 1851.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, Srio.

NÚMERO 755.

Los señores Diputados que componen la Comision de informacion parlamentaria sobre bienes de Propios, en comunicacion de 30 de setiembre último, me acompañan la Carta-circular é Interrogatorio que dirigen á los Ayuntamientos de esta provincia y que seguidamente se publican. Se trata de averiguar el verdadero importe y la real y efectiva aplicacion que hoy tienen los bienes de Propios. Se trata de fijar difinitivamente el destino que en lo sucesivo convenga darles. Esta grave cuestion que en sí envuelve derechos é intereses sagrados, debe ser mirada con mucho pulso por las Corporaciones municipales, y á la par de responder con nimia escrupulosidad las preguntas que dicho interrogatorio comprende, han de suministrar con toda exactitud los datos y noticias que relativamente á los bienes se reclaman. Sin ellas es inútil el trabajo, y lejos de secundar como se merecen, serian contrariadas las benéficas miras de los dignos miembros del Congreso que forman la Comision. Espero, pues, que penetrándose los Ayuntamientos de esta verdad, y de lo que la resolucion puede afectar la conveniencia y utilidad de sus distritos, corresponderán dignamente al encargo que se les confia; remitiendo sin falta alguna á este Gobierno las con-

testaciones para el dia 8 del inmediato diciembre. Orense 10 de octubre de 1851.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.* — *Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

COMISION DE INFORMACION PARLAMENTARIA SOBRE BIENES DE PROPIOS.

El Congreso de los Diputados, en sesion de 21 de julio último, ha acordado nombrar una comision de su seno para que esta, por los medios que estime adecuados, abra una informacion parlamentaria sobre el importe y aplicacion actual de los bienes de propios, y sobre los objetos á que pueda ó no convenir destinarlos en adelante. Despues de pedir al Gobierno de S. M. los documentos que existen en los archivos de los diferentes ministerios, la comision ha creido que para cumplir el encargo que le ha confiado el Congreso, y reunir sobre tan importante materia los datos y antecedentes necesarios, debia dirigirse principalmente á los ayuntamientos, primeros interesados en el buen régimen de los bienes de propios, y que conociendo como nadie su estado y circunstancias, pueden haber madurado una opinion fundada respecto de las reformas que, una vez demostrada su utilidad hayan de hacerse, ya en la inversion de sus capitales, ya en la manera de sus aprovechamientos.

Para que todos aquellos datos y antecedentes vengan en un mismo órden y puedan ser examinados con facilidad, y para que los ayuntamientos no dejen de remitir algunos, creyéndolos menos interesantes, la comision ha redactado el adjunto interrogatorio, á que se servirán contestar los mismos ayuntamientos, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, dentro de dos meses contados desde la publicacion de dicho interrogatorio en el Boletin oficial de cada una.

La comision desea consignar en la informacion parlamentaria todo cuanto pueda ilustrar al Congreso y á los demas altos poderes del Estado, á fin de que recaiga una resolucion legislativa, que ya conservando, ya variando lo existente, lleve el sello de la prudencia y del acierto; que en todo caso concilie los grandes intereses de la nacion con los de los pueblos; y que sin menoscabar los derechos adquiridos, ocurra eficazmente al remedio de abusos y corruptelas; y para obtener este resultado cuenta con el celo y patriotismo de los individuos que dignamente componen hoy las corporaciones municipales. Libre de todo compromiso, superior á todo espíritu de bandería, penetrada de un profundo respeto hácia todo género de propiedad, exenta de preocupaciones en favor de este ó del otro sistema, rigurosamente imparcial, en suma, la comision desea esclarecer primero la verdad de los hechos, conocer despues á fondo el estado de la opinion sobre las mejoras, reformas ó innovaciones que convenga adoptar en este ramo de la administracion pública.

Los ayuntamientos se persuadirán de que lejos de ofrecer el menor inconveniente ni el mas remoto peligro al legítimo interes de sus comitentes esta doble y completa investigacion, importa en alto grado á los pueblos cooperar á ella esmerándose en suministrar con exactitud y puntualidad las noticias que se les piden; ya porque se las reclama y ha de utilizarlas el Congreso de los Diputados que los representa inmediatamente y que recibe su investidura de los mismos pueblos; ya porque asegurada la mas amplia publicidad y la legítima intervencion de las Córtes en esta complicada cuestion, solo la cabal apreciacion de los verdaderos valores y productos de los bienes de propios, puede impedir toda contingencia de usurpacion en lo venidero, dando de sí en lo presente una solucion inmediata, práctica, justa é irrevocable en negocio tan debatido y litigioso, y tan importante en el órden político y económico.

Exagerada quizás por unos, atenuada por otros la cuantía real de los bienes de propios, seria de temer la adopcion de una ley basada en supuestos erróneos, y por lo tanto desacertada é irreparable, si la alta imparcialidad que anima al Congreso, no se reflejase en la sinceridad y buena fe de todas las corporaciones, autoridades y personas particulares á quienes aquel ha de dirigirse, y que pueden y deben auxiliarle en la comprobacion de los diversos cálculos formados sobre la materia.

Importa determinar, no solo el valor de los bienes de propios, sino las utilidades que los pueblos reporten de su actual forma de administracion y aprovechamiento, y la influencia que aquella ejerza en la suerte de las clases menesterosas y en el fomento ó decadencia de la agricultura y ganadería; como tambien si dichos bienes son rústicos ó urbanos; si se destinan á algun servicio público de la localidad; si consisten en tierras de montes, de pasto ó de labor, de secano ó de regadío; si se arriendan ó si se disfrutan en comun; si los ganaderos particulares acojen á ellos sus ganados en el rigor de las estaciones; si en ellos encuentran el preciso sustento ó alivio á sus necesidades los vecinos pobres en las malas épocas del año, etc., etc. Todo debe tomarse en cuenta para consultar los intereses y respetar los derechos creados con el trascurso del tiempo, á la sombra de las instituciones y de las leyes. La comision en el informe y dictámen que ha de someter á la deliberacion del Congreso, se propone en justicia hacer mencion especial de los ayuntamientos que mas pronta y cumplidamente desempeñen el trascendental encargo que les confia.

La comision espera, en suma, del patriotismo y del evidente interes de todos los ayuntamientos del reino, y del acendrado celo de sus presidentes, que corresponderán á esta invitacion con la puntualidad y eficacia con que siempre han procurado el bienestar de sus administrados y la prosperidad de la nacion.

Palacio del Congreso 30 de setiembre de 1851. —Antonio de los Rios Rosas, Presidente.—José de Posada Herrera.—Benito Ferrandez.—Antonio Perez Aloé.—Manuel Bermudez de Castro.—Jacinto Balmaseda.—El Marqués de Perales, Secretario.—A los Ayuntamientos de la provincia de Orense.

INTERROGATORIO

DIRIGIDO Á LOS AYUNTAMIENTOS

para la informacion parlamentaria sobre bienes de Propios.

Artículo 1.° ¿Qué bienes posee ese distrito municipal; cuáles de ellos pertenecen en comun á todo el distrito; y cuáles á determinados pueblos, aldeas, parroquias ó secciones del mismo distrito?

Art. 2.° ¿Cuál es el orígen, títulos y caracter legal de la adquisicion de dichos bienes; cuáles han sido adquiridos por título oneroso, y cuáles por título lucrativo; cuáles por cartas pueblas, por posesion inmemorial y prescripcion; cuáles han tenido ó tienen el caracter específico de *propios*, cuáles el de *baldíos apropiados ó arbitrados*, y cuáles el de *caudal comun de vecinos*?

Art. 3.° ¿Qué cargas de todas clases, de caracter perpetuo, gravitan sobre los bienes de ese distrito; cuándo fueron impuestas y á favor de quién?

¿Qué cargas de caracter temporal gravitan sobre los mismos?

¿Los rendimientos de ellos han sido afectos en todo ó en parte á algun objeto especial al tiempo de su adquisicion, ó en época posterior, y por qué título?

Art. 4.° ¿Cuáles de los bienes son rústicos, y cuáles urbanos; y de los rústicos cuáles son tierras labrantías, cuáles de regadío ó de secano, cuáles dehesas de pastos, y cuáles montes de arbolado?

¿Qué cabida ó mensura tiene cada finca? ¿Cuáles son detallada y especialmente sus linderos?

¿Cuál es su calidad, si de primera, segunda ó tercera clase, con respecto á las fincas de particulares sitas en el distrito?

¿Cuál es la clase, número y calidad del arbolado en los montes?

¿En qué fincas de esta clase está separado el dominio del arbolado del del suelo, y quién obtiene el que no pertenece al comun?

¿Qué otra circunstancia digna de notarse por influir adversa ó favorablemente en el precio ó en la estimacion, tienen dichas fincas?

Art. 5.° ¿Qué productos ó renta devenga cada finca; en qué proporcion están con los que rinden las de particulares de igual clase; cuál ha sido el de cada una de aquellas en cada año del último quinquenio?

¿Han estado arrendadas durante el todo ó parte de este período? ¿A vecinos ó á forasteros? ¿Se han hecho los arriendos en subasta ó de qué otro modo, en qué forma y con qué solemnidades?

¿Ha habido ó hay costumbre de pasar las fincas arrendadas de unos á otros vecinos, ó de padres á hijos?

¿Están bien conservadas y cuidadas? ¿Están deterioradas? ¿Por qué causas?

¿Qué fincas, urbanas ó rústicas, están destinadas á servicio del comun ó del estado? ¿Con qué retribucion?

¿Qué valor se calcula á cada finca, con espresion del método de justiprecio que se emplee en el cálculo, y de los nombres de los peritos agrimensores y apreciadores, si intervinieren?

Art. 6.° ¿Cuáles han estado en dicho quinquenio repartidas á los vecinos para aprovecharlas, y en qué términos?

¿Cuáles destinadas al aprovechamiento en comun de los mismos vecinos?

¿Cuáles son actualmente de constante y esclusivo aprovechamiento comun de los vecinos; en qué términos las aprovechan; con qué retribucion?

¿En qué frutos consiste este aprovechamiento? ¿En qué época del año se verifica, y por cuánto tiempo?

Art. 7.° ¿Existe en ese distrito el aprovechamiento de dula, vicera, piara, ú otro análogo, interrumpido y periódico, que disfruten los vecinos, en bienes que no sean de contínuo aprovechamiento comun?

¿Existe el aprovechamiento de espiga y rastrojera, levantadas las mieses, en tierras labrantías, arrendadas ó repartidas, pertenecientes al pueblo, ó en tierras procedentes de su caudal y enagenadas con la servidumbre de este aprovechamiento?

¿Disfrutan los vecinos algun otro aprovechamiento á precios módicos, inferiores á los precios ordinarios y usuales? ¿En qué bienes? ¿Por qué títulos? ¿Con qué forma de adjudicacion?

Art. 8.° ¿Posee ese distrito molinos harineros, hornos de pan, ó mesones? ¿Gozaban estos establecimientos de la esclusiva antes de la promulgacion de las leyes sobre libertad de industria?

¿Disfrutaban los vecinos ventajas sobre los forasteros para servirse de los molinos ú hornos, por ejemplo, preferencia en la vez ó en el turno, piedra de moler ó sitio señalado, retribucion módica y fija etc.?

Promulgadas dichas leyes, ¿se han establecido por particulares otros molinos ú hornos? ¿Qué influjo ha ejercido la concurrencia de estos, tanto en los rendimientos de los del comun, como en el precio de los servicios de todos?

Art. 9.° ¿Posee ese distrito municipal algunos bienes en dominio comun con otro ú otros distritos ó ayuntamientos?

¿Se aprovechan en comun los frutos de estos bienes? ¿En qué términos?

¿Comunica ese distrito el aprovechamiento de bienes de su esclusivo dominio con otro ú otros distritos? ¿Mediante qué reciprocidad, ó qué retribucion? ¿En qué otros términos?

Art. 10. Ademas de los aprovechamientos indicados en preguntas anteriores, ¿disfrutan los vecinos de ese distrito sobre bienes del mismo algun otro aprovechamiento á precios módicos, inferiores á los precios ordinarios y usuales? ¿Por qué títulos?

Art. 11. Ademas de las dehesas y montes de propios, ¿hay en ese distrito otras fincas de la misma clase, poseidas por particulares, suficientes por sí solas á suministrar al vecindario pastos para sus ganados ó madera de construccion y de combustible para su uso?

Art. 12. ¿Qué fincas pertenecientes á ese distrito se han enagenado desde principios de este siglo hasta el dia? ¿Eran rústicas ó urbanas? ¿Por qué títulos se han enagenado? ¿Con arreglo á qué legislacion, y en virtud de qué facultades?

¿En qué se ha invertido el importe de las enagenadas á título oneroso?

¿Cuáles se han enagenado á censo, y á qué clase de censo? ¿Qué renta producian antes de la enagenacion? ¿En qué cantidad fueron apreciadas para la dacion á censo? ¿Qué capital fué reconocido para la imposicion del censo?

Si las fincas acensadas eran de arbolado, ¿qué número y clase de árboles tenian? ¿En cuánto fué apreciado, y en cuánto fué vendido el arbolado en venta real?

Art. 13. ¿Se necesita en ese distrito ó en alguna de sus dependencias alguna obra, fundacion ó gasto estraordinario de utilidad municipal, como escuela, fuente, puente, canal de riego ú acequia, acueducto, camino, cárcel etc.?

Art. 14. ¿Convendrá enagenar los bienes de *propios, caudal comun de vecinos y baldíos apropiados y arbitrados* de ese distrito?

¿Convendrá no enagenarlos en todo, sino en parte? ¿En qué parte?

¿Convendrá vender las fincas que se arriendan, y conservar las que se reparten en suertes, y las que se aprovechan en comun?

¿Se podrá y convendrá hacer la enagenacion en términos de que se asegure la conservacion indefinida del arbolado en las fincas que lo tienen?

La variacion de cultivo ó de aprovechamiento, y particularmente la desaparicion del arbolado, ¿influirán perjudicialmente en la modificacion del clima?

¿Podrá existir la agricultura de ese distrito en su actual ó mejor estado sin el auxilio de los montes ó dehesas comunes?

¿De qué modo podrá influir en el fomento ó decadencia de la ganadería de ese distrito la enagenacion de los montes y dehesas comunes destinados hasta ahora al pasto?

Art. 15. Si se admite la conveniencia de la enagenacion total ó parcial, ¿de qué clase debe ser la enagenacion y en qué forma debe hacerse? ¿Deberá ser á venta real? ¿Deberá ser á censo? ¿A qué clase de censo?

¿De qué modo se facilitará la concurrencia de licitadores?

Art. 16. Admitida la enagenacion á venta real, ¿convendrá invertir, sin reserva de rédito alguno, los capitales que aquella produzca en obras de utilidad municipal?

¿Convendrá concurrir con ellos, en iguales términos, á obras de utilidad mista, municipal y provincial, ó municipal y nacional?

¿Convendrá imponer dichos capitales á rédito, en qué términos y con qué seguridades?

¿Convendrá imponerlos á rédito en fundaciones ú obras reproductivas de utilidad municipal, provincial ó nacional, tales como algunas de las espresadas en el artículo 13, ó como canales de navegacion, pósitos, bancos agrícolas, cajas de ahorros, ferro-carriles etc.?

¿Podrán obtener de esta manera los pueblos el fomento de su propia riqueza, cooperar al de la general, y asegurar á sus capitales rendimientos iguales ó superiores á los que ahora devengan?

Palacio del Congreso 30 de setiembre de 1851.—El Presidente de la comision, Antonio de los Rios Rosas.—El Secretario, El Marqués de Perales.

NÚMERO 756.

Los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procurarán la captura de Juan Valcarcel, de la parroquia de Santiago de Gustey, alcaldía de Coles, cuyas señas se espresan á continuacion, remitiéndolo, si llega á ser habido, á disposicion del Alcalde de su distrito, por quien es reclamado. Orense 8 de octubre de 1851.—E. G., *Agustin de Torres Valderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, Srio.

Señas del Juan Valcarcel.

Edad 70 años, estatura corta, ojos garzos, nariz afilada, barba blanca, pelo id.; viste de riaza á estilo redondo antiguo y lleva montera.

NÚMERO 757.

COMANDANCIA GENERAL.

Siendo varias las solicitudes que han dirigido á esta Comandancia general algunos aforados de Guerra y Marina para que se les exima de la prestacion personal en los trabajos de caminos vecinales, sin duda por ignorar las Reales disposiciones que rigen sobre la materia, á pesar de haber sido comunicadas con oportunidad; he tenido por conveniente hacerles saber por medio de este periódico, que si bien la Real orden de 22 de abril de 1848 declara á los aforados de Guerra y Marina que no disfruten de otra renta que el sueldo ó haber de su retiro, se consideran exentos con su casa habitacion y caballo de los servicios de bagajes y alojamientos; pero los individuos de dichas clases que ademas sean labradores ó granjeros vecinos con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyen bajo este concepto al servicio de alojamientos y bagajes, conservando la exencion dicha de la casa habitacion y caballo: la ley de 28 de abril de 1849 declara sujeto á la prestacion personal para la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales, á todo habitante del pueblo domiciliado en él, por su persona, por cada uno de los individuos varones desde la edad de 18 años á 60 que sean miembros ó criados de su familia, y por cada uno de los animales de servicio y carruajes empleados en la labor, tráfico ó uso de su familia dentro del territorio del pueblo, y solo esceptúa por sus personas á los militares en activo servicio, los ordenados *in sacris*, los impedidos habitualmente y los pobres de solemnidad.

Se conceptúan en activo servicio, las Autoridades militares, los señores Generales y Brigadieres en cuartel; los Gefes, Oficiales y tropa de las diferentes armas y cuerpos é institutos del ejército, los de estas últimas clases que se encuentren en sus casas disfrutando de licencia temporal, y todos los individuos de la reserva, porque estos deben estar siempre prontos para marchar al punto que el Gobierno disponga con arreglo al artículo 20 del Reglamento de 26 de noviembre de 1849.

En su consecuencia, me prometo el que en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales disposiciones citadas, ningun individuo residente en esta provincia y dependiente de mi autoridad, á quienes las mismas no eximen de la prestacion personal en los trabajos de caminos vecinales, se negará á verificarlo; así como el que guardarán á los empleados del Gobierno en este ramo, la deferencia y consideraciones que se merecen. Orense 9 de octubre de 1851.—El Brigadier, Comandante general, *Cuevillas*.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 124

del jueves 16 de octubre de 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 758

SECCION DE HACIENDA.

Sin embargo de que en los Boletines oficiales señalados con los números 99, 100, 101 y 102 se ha publicado el Real decreto de 8 de agosto último que trata del papel sellado, de que debe hacerse uso desde 1.º del mes de noviembre próximo, habiéndose comunicado por medio de la Gaceta de 7 del actual la instruccion de 1.º del mismo para la ejecucion del espresado Real decreto, he resuelto se inserten ambas disposiciones por suplemento al Boletin oficial de hoy, con el objeto de que, teniéndolas reunidas, puedan consultarse y cumplimentarse con mayor facilidad. Encargo á los señores Alcaldes, empleados y funcionarios públicos á quienes compete, las den la mas completa publicidad, y que en sus respectivos casos cuiden con todo esmero, á evitar la responsabilidad que pueda alcanzarles, sean puntual y exactamente observadas; dando por de pronto parte del recibo del presente Boletin, de quedar enterados y del cumplimiento de lo que se dispone en esta circular. Orense 11 de octubre de 1851.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.*—*Lucas Garcia de Quiñones*, Srio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En virtud de la autorizacion concedida á Mi Gobierno por la ley de 24 de enero último en la parte relativa á que pueda reformar las leyes vigentes sobre imposicion y cobranza de la renta de papel sellado, documentos de giro, multas y penas de Cámara; conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda; y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

De las diferentes clases de papel sellado y de sus respectivos precios.

Artículo 1.º El papel sellado de que se debe hacer uso con arreglo á este Real decreto será de las clases y precios siguientes:

		Rs.	Mrs.
Sello de ilustres, cada pliego.		60	
Idem 1.º	Id.	32	
Idem 2.º	Id.	8	
Idem 3.º	Id.	4	
Idem 4.º	Id.	2	12
Idem de oficio.	Id.		8
Idem de pobres.	Id.		8

Idem de documentos de giro y pólizas de comercio desde un real hasta 120.

Idem de multas, de precio proporcionado al valor de estas.

Idem de reintegro, tambien de precio proporcional.

CAPITULO II.

Del papel sellado de que se debe hacer uso en los contratos y últimas voluntades.

Art. 2.º Se extenderá en papel del sello de ilustres el contenido del primero y último pliego de las copias ó traslados, cuando las cantidades que representen excedan de 11,000 rs.:

1.º De las escrituras de fianza que otorguen los tutores, curadores, administradores, interventores, receptores, tesoreros, ejecutores ó cualquiera otra persona para asegurar la responsabilidad y fiel desempeño de su encargo ó empleo.

2.º De los poderes que se otorguen para administrar bienes y rentas y para cobrar cantidades.

3.º De los contratos de fletamentos de buques y á la gruesa y sus pólizas.

4.º De las escrituras públicas de toda clase de contratos y obligaciones que tengan por objeto una cosa ó cantidad.

5.º De los testamentos, codicilos y donaciones por causa de muerte.

6.º De las particiones, hijuelas, inventarios, tasaciones, adjudicaciones y almonedas.

7.º De las fianzas para asegurar los depósitos que se exigen para pruebas de calidad.

Art. 3.º Se extenderá en papel del sello primero el contenido del primero y último pliego de las copias ó traslados de cualquiera de los instrumentos comprendidos en el artículo anterior, cuando tengan por objeto una cosa ó cantidad que importe mas de 8,000 rs. y no exceda de 11,000.

Art. 4.º Se extenderá en papel del sello segundo el contenido del primero y último pliego de cualquiera de los instrumentos comprendidos en el art. 2.º, cuando tengan por objeto una cosa ó cantidad que importe mas de 5,000 reales y no exceda de 8,000.

Art. 5.º Se extenderá en papel del sello tercero:

1.º El contenido del primero y último pliego de las copias ó traslados de cualquiera de los instrumentos comprendidos en el art. 2.º, cuando tenga por objeto una cosa ó cantidad que importe mas de 2,000 reales y no exceda de 5,000.

2.º Las copias de los poderes generales y especiales para seguir pleitos ó causas criminales.

3.° Las copias ó traslados de las escrituras de fianza carcelera, de estar á derecho ó pagar juzgado y sentenciado, los protestos extrajudiciales de todo documento de giro, y cualquiera otro testimonio que expidan los escribanos por razon de su oficio sin mandato judicial, y que no se halle comprendido expresamente en este decreto.

Art. 6.° Se extenderán en papel del sello cuarto:

1.° Los protocolos ó registros de cualesquiera contratos, obligaciones ó actos que pasen ante los escribanos ó notarios, cualquiera que sea el importe de la cosa ó cantidad que tengan por objeto, inclusos los testamentos y demas instrumentos que otorguen los pobres de solemnidad.

2.° Las copias ó traslados de dichos protocolos, cuando no deban sacarse en papel de un sello superior, en conformidad á lo determinado en los artículos anteriores.

3.° Los pliegos intermedios de cualquiera instrumento ó su copia, que con arreglo á los artículos anteriores deban llevar un sello superior en los pliegos primero y último.

4.° Los expedientes de arrendamiento de los abastos públicos y de fincas y arbitrios de propios.

5.° Las obligaciones de pago en favor de la Hacienda por compra de fincas ú otras causas, cuando no intervenga escritura pública.

6.° Las obligaciones de encabezamientos generales que otorguen los Ayuntamientos y gremios.

7.° Las licencias que concedan los Ayuntamientos para la construccion ó reparacion de edificios.

Art. 7.° Las pólizas ó certificados de contratos á la gruesa de seguros marítimos ó terrestres de toda clase de bienes ó efectos, se extenderán en papel del sello que corresponda al importe de las cantidades recibidas ó aseguradas, segun la clasificacion que para las copias de las escrituras públicas queda hecha en los seis artículos anteriores.

Art. 8.° Las copias de las escrituras otorgadas con el fin de anular un contrato anterior ó de hacer en él cualquiera innovacion, adicion ó alteracion, se extenderá en la misma clase de papel sellado en que se hubieren extendido las copias de las escrituras anteriores á que se refieren. Las escrituras constitutivas de hipoteca se extenderán en el papel correspondiente al importe de la cosa hipotecada, y no al de la obligacion principal.

Art. 9.° Para regular el sello correspondiente á las copias de las escrituras de arrendamientos ó establecimientos de censos ó foros, se tendrá en consideracion la suma del alquiler ó cánon de todos los años, por los cuales se celebra el contrato; y cuando no se fije tiempo, se usará del sello de ilustres.

Art. 10. En las ventas de fincas gravadas con capitales de censos, se rebajarán estos, y se usará del papel correspondiente á la cantidad que resulte. En las permutas se computará el valor de los bienes cedidos por todos los permutantes.

Art. 11. Cuando no pueda determinarse el valor de la cosa ó cantidad que sirve de objeto á cualquiera de los instrumentos á que se asigna en este capítulo un sello proporcionado á su importe, se extenderán en papel del sello de ilustres los que pertenezcan á últimas voluntades y donaciones, y en el del sello primero todos los demas.

Si el objeto consiste en frutos, mercaderías ú otras especies inestimadas, se atenderá para este efecto á la estimacion comun á falta de tasacion.

Art. 12. Se extenderán en papel del sello de oficio las copias y protocolos de las escrituras otorgadas por las corporaciones del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada que esté obligada al pago; y en todo caso, sin perjuicio del reintegro cuando corresponda.

Art. 13. Se extenderán en papel del sello de pobres los testamentos y cualquiera otro instrumento cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

CAPITULO III.

Del papel sellado de que debe hacerse uso en todos los actos en que intervienen las Autoridades civil, militar y eclesiástica.

Art. 14. Se extenderán en papel del sello de Ilustres:

1.° Las Reales cédulas, títulos, diplomas ó credenciales de cualesquiera mercedes, privilegios, dignidades, empleos, honores ó condecoraciones concedidas en las carreras civil, militar ó eclesiástica, siempre que deban llevar la firma de S. M., y las copias que se saquen ó expidan de los mismos documentos.

2.° Los títulos de los doctores, licenciados y regentes en todas las facultades.

3.° Los títulos de arquitectos, comisarios de montes, ingenieros civiles y agrimensores.

4.° Los títulos de escribano, notario ó procurador de cualquier tribunal ó juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

5.° Las patentes de invencion ó de introduccion de cualesquiera máquinas, artefactos ó productos.

6.° Los pasaportes y Reales patentes de navegacion para cualquier punto fuera de la Península é islas adyacentes, excepto las que se expidan para el comercio de cabotaje.

7.° Las licencias para ir á Ultramar.

8.° Los títulos de propiedad de minas, expedidos á consecuencia de expediente de denuncia.

9.° Los títulos ó credenciales de cualquier empleado público civil, militar, eclesiástico, provincial ó municipal, cuando el sueldo fijo ó eventual es de 16,000 ó mas reales, aunque no requiera la firma de S. M.

Art. 15. Se extenderán en papel del sello primero:

1.° Los títulos ó credenciales comprendidas en el párrafo último del artículo anterior, cuando el sueldo fijo ó eventual es de 10,000 ó mas reales, y no llegue á 16,000.

2.° Las copias de los finiquitos ó certificaciones que se dieren á consecuencia de las relaciones juradas que se presenten para dar ó rendir cuentas, si la cantidad excede de 11,000 reales.

3.° Las licencias para tener tiendas, tabernas, fondas, mesones, posadas, figones, bodegones, villares, cafés, casas de hospedaje, establecimientos para alquilar carruages ó caballerías y otros análogos, siempre que los edificios destinados para cualquiera de estas industrias valgan anualmente de alquiler 4,000 ó mas reales.

4.° Los títulos ó credenciales de los mariscales, albéitares ó herradores.

Art. 16. Se extenderán en papel del sello segundo:

1.° Los títulos ó credenciales comprendidos en el párrafo último del art. 14, cuando el sueldo fijo ó eventual llegue á 6,000 rs. y no alcance á 10,000.

2.° Las copias de que trata el párrafo segundo del artículo anterior, cuando la cantidad sea de 6,000 ó mas reales no exceda de 11,000.

3.° Las licencias de que trata el párrafo tercero del art. 15, cuando el precio del alquiler no llegue á 4,000 rs.

4.° Las obligaciones y actas de juramento ó posesion de los funcionarios públicos de cualquiera clase y fuero para usar bien y legalmente de sus oficios, empleos ó cargos.

Art. 17. Se extenderán en papel del sello tercero:

1.° Los títulos ó credenciales de que trata el párrafo último del art. 14, cuando el sueldo fijo ó eventual llegue á 3,000 reales y no exceda de 6,000.

2.° Las copias de que trata el párrafo segundo del artículo 15, si la cantidad es de mas de 2,000 reales y no excede de 6,000.

3.° Las certificaciones ó copias testimoniadas que de todos los títulos, credenciales y diplomas se libren por escribanos, á instancia y para el uso de los interesados, exceptuándose las que deban escribirse en papel de un sello superior, segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

4.° Las licencias para uso de armas, y las de caza y pesca.

5.° Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defuncion.

Art. 18. S extenderán en papel del sello cuarto:

1.° Todos los memoriales ó solicitudes que se presenten ante cualquiera Autoridad ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan.

2.° Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar su empleo, profesion, cargo ó cualquiera merced ú privilegio, siempre que por los anteriores artículos no esté designado expresamente otra clase de papel.

3.° Las copias de que trata el párrafo segundo del art. 15, si la cantidad es de menos de 2,000 reales.

4.° Los nombramientos y licencias de los sargentos, cabos y soldados del cuerpo de carabineros del reino.

5.° Los juicios de conciliacion y de avenencia, las certificaciones que de ellos se libren, y las órdenes que á su consecuencia se dieren para el pago de cantidades menores.

6.° Las certificaciones ó copias de los índices de los protocolos que los escribanos deben remitir á la superioridad en los primeros dias de cada año.

7.° Las certificaciones de matrícula y de aprobacion é incorporacion de cursos escolásticos.

8.° Los libros de las santas iglesias metropolitanas y catedrales, colegiatas y parroquiales.

9.° Los libros de las compañías de comercio autorizadas por el Gobierno, y las de seguros de cualquiera clase.

10. Los libros de actas de las Juntas de Comercio, Ayuntamientos, Diputaciones, Consejos provinciales y los de cualquiera corporacion que tenga á su cargo algun ramo de la administracion pública.

11. Los libros de administracion, depósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudacion y salida de las contribuciones que estan á cargo de los Ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse, para que haga fé, todo escrito que se halle en cuaderno ó papel suelto relativo á estos objetos.

12. Las cuentas de administracion y recaudacion de que se trata en el párrafo anterior, la del presupuesto municipal, las del depositario-mayordomo y las del Alcalde.

13. Los repartimientos y listas cobratorias de contribuciones, y los despachos que se libren por las oficinas de la Administracion, y por los Ayuntamientos para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.

14. Los juicios de exencion de quintas y agravio de contribuciones.

15. Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquiera Autoridad ú oficina pública ó municipal.

16. El registro y contraregistro de mercaderías de los puertos secos y mojados.

Art. 19. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.° Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior, dictados de oficio.

2.° Las listas que forman los Ayuntamientos para el empadronamiento de vecinos, y su inclusion en los sorteos de quintas.

3.° Los expedientes de eleccion de Diputados á Córtes, Diputados provinciales y concejales de Ayuntamientos.

4.° Las cuentas que rindan á la Hacienda pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demas documentos de índole puramente oficial.

5.° El primero y último pliego de los libros de administracion, recaudacion, distribucion y cuenta y razon de las oficinas del Estado.

6.° Los libros de las Juntas de Sanidad.

7.° Los padrones de la riqueza pública y demas ramos de estadística.

8.° Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.

9.° Los expedientes de subasta de bienes nacionales, sin perjuicio del reintegro.

10. Los libros sacramentales y de defuncion.

Art. 20. Se escribirán en papel del sello de pobres:

1.° Los libros de todas las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2.° Todos los expedientes gubernativos en que los interesados hayan obtenido declaracion de pobres por auto ó sentencia ejecutoriada.

Art. 21. Todos los libros mencionados en este capítulo se renovarán anualmente, costeándolos las respectivas corporaciones.

Art. 22. Las Autoridades, gefes, corporaciones ú oficinas á quienes corresponda expedir los títulos, nombramientos ó credenciales, harán la regulacion del sueldo, si no fuere fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se escriban los nombramientos en papel del sello que va designado en los artículos anteriores.

Art. 23. Ningun funcionario público de la administracion civil, militar ó eclesiástica, podrá ser clasificado en lo sucesivo como cesante, ni como jubilado, si no presenta los títulos ó credenciales de los destinos que se hallen desempeñando el dia en que empiece á regir este Real decreto ó que obtengan en lo sucesivo, en el papel del sello correspondiente.

CAPITULO IV.

Del papel sellado de que se debe hacer uso en los juicios y en los actos judiciales propios de la jurisdiccion voluntaria.

Art. 24. Se extenderán en papel del sello de ilustres los siguientes autos y diligencias que se dictaren ó practicaren en los juzgados de primera instancia del fuero comun, cuando la cuantía del juicio, expediente ó herencia exceda de 5,000 reales:

1.° Las sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios.

2.° Las sentencias de remate de los juicios ejecutivos, y los autos aprobando ó anulando un remate ó liquidacion.

3.° La sentencia de graduacion en los juicios de concurso, el título de administrador de bienes concursados, y el acta de cualquiera junta de acreedores con asistencia judicial.

4.° Las diligencias de apertura de un testamento cerrado.

5.° Los informes que dieren los Jueces con vista de autos.

6.° El auto aprobando un inventario, una transacion ó una informacion, y cualquiera otro que se dictare con vista ó reconocimiento de cualquier expediente que competa á la jurisdiccion voluntaria de los Jueces.

Art. 25. Se extenderán en papel del sello primero en los mismos juzgados de primera instancia:

1.° Las sentencias, autos, mandamientos, diligencias, informes comprendidos en el artículo anterior, cuando la cuantía del pleito ó del negocio exceda de 2,000 rs. y no pase de 5,000.

2.° Todos los autos decisorios de un artículo, el de prueba, el de publicacion de probanzas, el de admision ó denegacion de la apelacion introducida contra un definitivo, la diligencia de recepcion de juramento á los testigos, y la del acto de vista pública, y el primer pliego de los despachos, exhortos ó suplicatorios, siempre que la cuantía del juicio exceda de 5,000 reales.

3.° El acto de prueba y la sentencia definitiva, cuando la cuantía del pleito sea de mas de 2,000 rs. y no exceda de 5,000.

4.° Los mandamientos de ejecucion y el de posesion de los bienes rematados, cuando la cuantía del juicio ejecutivo exceda de 5,000 rs.

5.° El auto decisorio de un interdicto sumarísimo de posesion.

6.° Los libramientos judiciales para el pago de acreedores de los concursos, cuando la cantidad librada exceda de 5,000 rs.

7.° Las declaraciones de los testigos instrumentales para la apertura del testamento cerrado.

8.° Las diligencias de inventario, con asistencia del Juez, de bienes que valgan mas de 5,000 rs. en todo lo que ocupen aquellas despues del pliego de ilustres con que deben encabezarse y concluirse; y las copias, testimonios ó traslados de las particiones, hijuelas, tasaciones, adjudicaciones é inventarios, cuando la cantidad exceda de 5,000 rs.

9.° La legalizacion de cualquier documento dado por el Juez.

Art. 26. Se extenderán en papel del sello segundo en los referidos juzgados de primera instancia:

1.° Todo auto decisorio de un artículo; el de publicacion de probanzas, el de admision ó denegacion de la apelacion, las diligencias de recepcion de juramentos, el primer pliego de las declaraciones de los testigos, la diligencia de auto de vista pública, y el primer pliego de los despachos, exhortos ó suplicatorios que manden los Jueces,

siempre que la cuantía del pleito sea de mas de 2,000 rs. y no exceda de 5,000.

2.° El auto de prueba, la diligencia de recepcion de juramento, la sentencia difinitiva, y el auto admitiendo ó denegando la apelacion en los pleitos de menor cuantía ó en que no exceda esta de 2,000 rs., y en las causas sobre injurias leves.

3.° El auto admitiendo informacion sobre cualquier interdicto.

4.° El acta de juicios verbales sobre cuantía de mas de 200 rs. y que no exceda de 500.

Art. 27. Con la única excepcion de los autos y diligencias de primera instancia, comprendidos en los artículos anteriores de este capítulo, se extenderán en papel del sello tercero:

1.° Todos los autos ó providencias, consultas, informes y oficios dictados ó expedidos por los tribunales y Jueces de cualquier grado ó fuero, ó por los árbitros ó arbitradores.

2.° Todos los pedimentos, instancias, escritos en derecho, memoriales ajustados, compulsas, provisiones, certificados y cualesquiera otras actuaciones y documentos que se resuelvan, autoricen ó libren por los mismos Tribunales ó juzgados ó por sus escribanías, como despachos, exhortos, suplicatorios y demas.

3.° Todos los actos designados en los dos números anteriores, que se resuelvan, autoricen ó libren por los Consejos y Autoridades en la via contencioso-administrativa ó por sus secretarías.

Art. 28. Se extenderán en papel del sello cuarto los libros de acuerdo de los Tribunales, de conocimientos de dar y tomar pleitos de los escribanos, relatores, procuradores y agentes solicitadores, los de entrada, salida y visita de presos.

Art. 29. Se extenderán en papel del sello de oficio todos los escritos, autos y diligencias comprendidos en este capítulo, cuando su pago haya de ser de cuenta del Estado.

Art. 30. Se escribirán en papel del sello de pobres todos los autos, diligencias y escritos comprendidos en este capítulo, cuando su pago haya de ser de cargo de cualquiera persona que judicialmente haya sido declarada pobre ó de alguna de las corporaciones que para este efecto deben considerarse pobres, en virtud de declaraciones expresas hechas por la ley.

Art. 31. Cuando no aparezca determinada la cuantía en los juicios, expedientes ó herencias en que hayan de recaer los autos y diligencias á que se asigna en este capítulo un sello proporcionado á su valor, se observarán las reglas siguientes:

1.° Se considerarán de cuantía de mas de 5,000 rs. los juicios ó expedientes que versen sobre el estado civil ó político de las personas.

2.° Tambien se considerarán de cuantía de mas de 5,000 reales los juicios ó expedientes sobre determinada universalidad de bienes, cuando no se pruebe lo contrario.

3.° En los demas casos el Juez ó Tribunal respectivo fijará la cuantía del negocio para los efectos de este Real decreto, guiándose por las reglas de prudencia, cuando no pueda fundarse en la notoriedad pública.

CAPÍTULO V.

Del papel sellado de que se debe hacer uso en los documentos de comercio.

SECCION PRIMERA.

De los documentos de giro.

Art. 32. El giro de cualquiera cantidad hecho por alguna corporacion ó persona deberá extenderse en el papel sellado que corresponda con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes, exceptuándose únicamente los giros que se hacen en nombre del Estado para su servicio, y los que por pequeñas cantidades en beneficio del público hacen las dependencias de correos.

Art. 33. El papel de giro comprende:

1.° Las letras de cambio.

2.° Las libranzas á la órden.

3.° Los pagarés endosables.

4.° Las cartas órdenes de crédito por cantidad fija.

Art. 34. Sin embargo, continuará autorizada la impresion de documentos de giro con emblemas mercantiles ó particulares, pero con la precisa obligacion de presentarlos en la fábrica nacional del sello para estampar en ellos el timbre ó contraseñas que les corresponda, con arreglo al cual deberán abonar su importe á la Hacienda pública en la forma que se establezca.

Art. 35. Las clases y precios del papel sellado correspondientes á los citados documentos se regularán por la cantidad del giro segun la escala siguiente:

1.ª	clase hasta	2,000 rs. vn. inclusive.			1 rs.
2.ª	id. desde	2,001	á	5,000.	2
3.ª	id.	5,001	á	10,000.	4
4.ª	id.	10,001	á	20,000.	8
5.ª	id.	20,001	á	30,000.	12
6.ª	id.	30,001	á	40,000.	16
7.ª	id.	40,001	á	50,000. . . .	20
8.ª	id.	50,001	á	60,000.	24
9.ª	id.	60,001	á	70,000.	28
10.ª	id.	70,001	á	80,000.	32
11.ª	id.	80,001	á	90,000.	36
12.ª	id.	90,001	á	100,000.	40
13.ª	id.	100,001	á	150,000.	60
14.ª	id.	150,001	á	200,000.	80
15.ª	id.	200,001	á	250,000.	100
16.ª	id.	250,001	en adelante.		120

Art. 36. En ninguno de los expresados documentos podrá fijarse mayor cantidad que la que corresponda á su sello.

Art. 37. Para el giro de cada suma solo se entregará un ejemplar; pero en los puntos de expendicion se admitirán los que se presenten inutilizados por equivocacion cometida al extenderlos, cambiándolos por otros de la propia clase, con tal que no hayan sido firmados.

Art. 38. Los documentos de giro librados en el extrangero que hayan de presentarse para su cobro en cualquier punto del reino, no producirán obligacion ni efecto alguno en juicio si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptacion, endoso y recibo.

Art. 39. Queda prohibida la agregacion de papel sellado para extender las aceptaciones, endosos y recibo de los documentos librados en otro papel que el del sello correspondiente, á menos que procedan del extrangero, segun se expresa en el artículo anterior.

SECCION SEGUNDA.

De las pólizas de Bolsa.

Art. 40. Los agentes no autorizarán ninguna operacion de Bolsa sin consignarla en una póliza escrita en el papel sellado correspondiente y firmada por los contratantes.

Art. 41. Las clases y precios de estos documentos serán proporcionados á las cantidades que por ellos se negocien, computándose al efecto el valor á metálico del papel segun el curso de la plaza en el dia de la negociacion.

Las clases y precios serán las siguientes:

1.ª clase	hasta	10,000 rs.,	valor efectivo de compra		4 rs.
2.ª idem	de	10,001	á	20,000.	8
3.ª idem	de	20,001	á	40,000.	16
4.ª idem	de	40,001	á	60,000.	24
5.ª idem	de	60,001	á	100,000. . .	40
6.ª idem	de	100,001	á	150,000.	60
7.ª idem	de	150,001	á	250,000. . .	100
8.ª idem	de	250,001	en adelante.		160

Art. 42. Las pólizas que se inutilicen por cualquiera causa, siempre que no estén firmadas, se podrán devolver á las espendedurías donde se hubieren comprado, entregándose á los que las presenten otras de la misma clase.

Art. 43. La Junta sindical del colegio de agentes no podrá oir ni admitir reclamacion sobre ninguna negociacion de Bolsa si no se acredita con la exhibicion de la póliza, extendida en el papel del sello correspondiente.

Art. 44. Lo dispuesto en el artículo 39 es aplicable á las pólizas de Bolsa.

SECCION TERCERA.

De los libros de comercio.

Art. 45. Se extenderán en papel del sello cuarto el libro copiador y el manual, jornal ó diario en que los

comerciantes asientan provisionalmente los negocios de cada dia. Para los efectos de este Real decreto se consideran comerciantes las personas que habitualmente se dedican al comercio, aunque no estén inscritas en su matrícula.

Estos libros se renovarán anualmente; y si á los interesados les conviniere, podrán presentar al sello el papel en que les acomode tenerlos.

CAPITULO VI.

Del papel sellado de multas, y del uso que debe hacerse de él.

Art. 46. Las multas impuestas gubernativa ó judicialmente, se recaudarán como hasta aqui por medio del papel creado al efecto por el Real decreto de 14 de abril de 1848.

Art. 47. Conforme á las disposiciones del mismo Real decreto, los pliegos del papel de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1,000, 5,000 y 10,000 rs. vn.

Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designarán: la Autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de ésta; la ley, decreto ú orden en cuya virtud se imponga; la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas se unirá al expediente como comprobante; y si no le hubiere, se archivará. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se asienten las multas por rigurosa numeracion.

Art. 48. Si el importe de la multa excediere del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demas pliegos, poniendo en ellos una referencia al primero.

Art. 49. Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, estampará una nueva nota en el papel exigido para su admision en el mismo punto donde se compró; y si en el acto de la presentacion del documento no fuere posible su pago, tendrá efecto éste por la Tesorería de Rentas de la provincia á que corresponda, prévias las formalidades administrativas y de cuenta y razon.

Art. 50. En los casos de que una parte de las multas que se impongan corresponda á tercero con arreglo á las leyes, la Autoridad que la imponga expedirá una certificacion insertando las notas de que trata el artículo 47, para que pasándola á la Administracion de Rentas estancadas, se verifique el abono al interesado. Estas certificaciones deberán extenderse en papel del sello cuarto, que satisfará el mismo interesado cuando la parte de multa que deba percibir exceda de 50 reales: siendo menor, bastará una comunicacion oficial.

Art. 51. La tercera parte correspondiente á los denunciadores será satisfecha por las Tesorerías de provincia á los quince dias de la presentacion en la oficina del documento que expresa el artículo anterior.

Art. 52. Cuando las multas se impongan por ocultaciones en las contribuciones públicas en que haya denunciador con derecho á la tercera parte, se extenderá igual certificacion para su abono.

Art. 53. Todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente por débitos, faltas ó contravencion á las leyes, aranceles, reglamentos, bandos ú órdenes de las Autoridades, serán exigidas precisamente en el expresado papel, y de ninguna manera en metálico.

El que las exigiere en dinero se considerará comprendido respectivamente en los artículos 317 y 318 del Código penal (1). Se declara que la parte de multas que por las disposiciones vigentes correspondian á los suprimidos Intendentes y Gefes políticos, corresponden ahora al Tesoro público.

CAPITULO VII.

Del papel sellado de reintegro y del uso que debe hacerse de él.

Art. 54. El papel sellado de reintegro será enteramente igual al que se usa para las multas, así en la forma como en las distintas clases en que se divide por su diferente valor.

Toda la diferencia consistirá en que la orla ó rótulo que en la mitad del pliego de multas dice «Multas de tantos reales vellon,» deberá decir «Reintegro de tantos reales vellon.»

Art. 55. En las dos mitades en que se debe cortar cada pliego de que se haga uso, anotará el escribano la causa, proceso ó expediente en que se ejecuta el reintegro, y el nombre del interesado que lo satisface. Esta nota llevará el V.º B.º del Juez. Una de las mitades se unirá á la causa, proceso ó expediente; la otra se entregará al interesado para su resguardo.

Art. 56. Se hará uso del papel sellado de reintegro:

1.º En todas las causas criminales por delitos ó faltas, cuando por sentencia ejecutoriada resulte alguna persona responsable criminal ó civilmente.

2.º Siempre que el que se hubiere defendido como pobre en algun juicio civil ó criminal adquiera bienes, ó cuando por sentencia ejecutoriada resulte responsable de las costas alguno que no deba ser calificado de pobre.

3.º Cuando por haber intervenido el Ministerio público, ó haberse obrado de oficio, se haya usado del papel sellado de oficio, y con posterioridad resulte responsable un particular.

4.º En todos los demas casos en que se haya hecho uso del papel de un sello inferior al que correspondia, y aparezca una persona responsable de la diferencia, con medios para hacer el reintegro.

Art. 57. En las causas criminales consistirá el reintegro en 6 rs. vn. por cada folio de los que comprenda la causa que se haya escrito en papel de oficio, de pobres ó comun.

Si la causa se hubiere fenecido por sobreseimiento en sumario, el reintegro se computará á razon de 2 rs. por folio.

Las dietas de los Jueces ó Promotores se regularán en conformidad al arancel vigente; las de los testigos á razon de 2 rs. por legua de ida y vuelta.

Art. 58. En los demas casos consistirá el reintegro en una cantidad igual al valor del papel sellado que con arreglo á este decreto habria debido emplearse.

Art. 59. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone respecto del de multas, en cuanto no sea exclusivamente propio de la índole de las condenaciones pecuniarias.

Art. 60. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

---

(1) Art. 317. El empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida.

Cuando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100.

Art. 318. Si el empleado cometiere en provecho propio las exacciones espresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 309.

El 309 dice así:

Art. 309. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrajere ó consintiere que otro los sustraiga, será castigado:

1º Con la pena de arresto mayor, si la sustraccion no excediere de diez duros.

2º Con la de prision menor, si excediere de diez y no pasare de 500.

3º Con la de prision mayor, si excediere de 500 y no pasare de 10,000.

4º Con la de cadena temporal, si excediere de 10,000.

En todos los casos con la de inhabilitacion perpetua absoluta.

CAPITULO VIII.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 61. En los casos no previstos por este Real decreto se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquiera instrumento, por su analogía con los que van expresados, resolviéndose por el Gobierno cualquiera duda que ocurra.

Art. 62. En cada hoja de papel sellado no podrá estamparse mas que 20 renglones en la cara óház donde esté impreso el sello, y 24 en el dorso.

Art. 63. Se prohibe habilitar el papel comun ó el de un sello por otro á pretexto de faltar el sellado en los diferentes usos que tienen y que se exige para cada instrumento.

Se prohibe igualmente extender en un pliego de papel sellado mas que un instrumento público.

Art. 64. El papel sellado que resulte á fin de año en poder de particulares, ó en el de funcionarios públicos, será cangeado por otro de la misma clase en los primeros 15 dias del mes de enero siguiente. Pasado este término no será recogido sin indemnizacion, y á reserva de lo que corresponda en el caso de constituir este hecho una tentativa de falsificacion.

Art. 65. El papel de los sellos de ilustres, primero, segundo y tercero que al escribirse se inutilicen en su primera cara, y no se halle escrito en la segunda, ni haya estado cosido, ni contenga firma, rúbrica ó decreto, será admitido en las espendedurías y cambiado por otro de su clase, abonándose en el acto por la persona que le presente 4 rs. por el papel de ilustres, dos por el del sello primero y un real por los dos restantes.

Art. 66. La Hacienda entregará á las Audiencias, juzgados y demas Autoridades el papel de oficio que necesiten, sin perjuicio del reintegro en su caso.

La entrega se hará en vista de los presupuestos que con anticipacion, y en la época que se señale, formen las Autoridades que deben usarlo, remitiéndolos á la aprobacion de la Direccion general de Rentas estancadas.

Art. 67. La Direccion general de Estancadas adoptará las disposiciones oportunas para la construccion de todos los sellos necesarios con arreglo á este decreto, y para que haya el surtido correspondiente en todas las espendedurías.

CAPITULO IX.

Disposiciones penales.

Art. 68. Los falsificadores del papel sellado, sus cómplices y encubridores serán castigados con arreglo al Código penal (1).

Art. 69. Los Jueces y todos los demas empleados públicos que pongan cualquiera resolucion en papel que no sea el que corresponda, con arreglo á este Real decreto, ó que no corrijan la infraccion que se haya cometido en los escritos ó documentos que oficialmente se les presenten, serán responsables del reintegro y del duplo de lo que este importe. En la misma responsabilidad incurrirán, si oportunamente no hacen efectivos el reintegro y las multas en los casos respectivos.

Art. 70. Los escribanos, procuradores y los demas oficiales y empleados públicos (2) que escribieren ó firmaren cualquier documento ó escrito en papel que no sea el sellado que corresponda, con arreglo á este Real decreto, serán condenados al reintegro en todo caso, y en la multa de 10 á 30 duros la primera vez, doble la segunda, y en la suspension de oficio por un año la tercera. Esta disposicion es aplicable á los agentes de cambio y corredores que intervinieren como tales en negociaciones en las cuales se haya cometido igual falta, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 76.

Art. 71. Los oficiales y empleados públicos de que trata el artículo anterior á quienes compela recibir los referidos instrumentos, documentos ó escritos, ó dar cuenta de ellos á sus gefes ó á la Autoridad competente para su resolucion, serán responsables del reintegro, y pagarán ademas el cuádruplo de lo que este importe, por el solo hecho de recibirlos ó darles curso, cuando no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente.

Art. 72. El empleado ú oficial público que contraviniere á lo dispuesto en el art. 62, incurrirá en la pena del cuádruplo del valor del pliego en que se cometa aquel abuso.

Art. 73. Ningun funcionario, cualquiera que sea su clase ó categoría en las diferentes carreras del servicio público, podrá entrar en el desempeño de su cargo sin la presentacion prévia del título, nombramiento ó credencial que lo justifique. La Autoridad ó gefe que acuerde la posesion, y los empleados, escribanos ú otros oficiales públicos que la dieren ó autorizaren, incurrirán en la responsabilidad señalada respectivamente en los artículos anteriores, exceptuando el caso en que el Gobierno mande tomar posesion, sin perjuicio de sacar el título en el término de dos meses.

Art. 74. Las infracciones contra este Real decreto cometidas en los libros de comercio serán castigadas con la multa del cuádruplo del valor del papel sellado equivalente al que debiera tener el libro ademas del reintegro. Con igual pena se castigará la defraudacion que se cometa en los documentos de giro, así por el librador como por cada uno de los endosantes.

Art. 75. No producirán efecto alguno en juicio, si no se hallan extendidos en el papel sellado correspondiente, los asientos de los libros de comercio ni los documentos de giro.

Art. 76. La pena del fraude que se cometa en el uso del papel sellado de las pólizas de bolsa, será una multa igual al 6 por 100 de la cantidad á metálico, que, segun el curso de la plaza, importe el papel que fuere objeto de la negociacion en el dia que esta se verifique, sin perjuicio del reintegro que debe hacerse del valor del sello defraudado.

Art. 77. La responsabilidad al pago de estas multas será colectiva entre el agente, vendedor y comprador al respecto de 2 por 100 cada uno. La accion inmediata de la Hacienda será contra el agente por el todo, sin perjuicio del derecho de este á repetir de los otros dos por la parte que les corresponda.

Si el agente no fuere de los de número autorizado competentemente para entender en estas negociaciones, será ademas puesto á disposicion de la Autoridad competente para que sea juzgado con arreglo á las leyes.

Art. 78. Cada uno de los individuos de la Junta sindical que concurra á algun acto en que se contravenga á la disposicion del art. 45, incurrirá en la multa de 3 por 100 sobre el importe á metálico de la cantidad contenida en la póliza ó pólizas contra lo determinado en dicho artículo.

Art. 79. Las multas señaladas en este Real decreto para toda especie de defraudacion del derecho del sello, se exigirán gubernativamente por las Autoridades administrativas, salvo las en que incurran los Jueces, cuya imposicion y exaccion corresponda instructivamente á los Tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la falsificacion y demas delitos previstos en el Código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben.

Art. 80. Los escribanos notarios, agentes, corredores y empleados comprendidos en los diferentes artículos de este Real decreto, que por infraccion del mismo fueren condenados al pago de las multas señaladas en él, si no lo verificaren en el término que prefije la Administracion de la Hacienda, quedarán suspensos del ejercicio de sus funciones hasta que acrediten haberlo verificado. A este fin el gefe de Hacienda de la provincia dará aviso anticipado á los Jueces, Tribunales ó Autoridades de quienes dependa el multado.

Art. 81. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este Real decreto los fueros privilegiados de todas clases.

(1) El que falsificase papel sellado, inscripciones de la deuda pública, libranzas del Tesoro, billetes de loterías ó cualquiera otro documento de crédito del Estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5,000 duros. En la misma pena incurrirán los introductores y espendedores. (Código penal, artículo 218.)

(2) Con arreglo al artículo 322 del Código penal debe reputarse empleado todo el que desempeñe un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado.

Art. 82. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes é instrucciones que rijan sobre la materia, tan luego como se ponga en ejecucion este Real decreto.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 83. Este Real decreto tendrá ejecucion desde el dia 1.° de noviembre próximo venidero: sin embargo, las disposiciones comprendidas en el capítulo 4.°, y lo concerniente al reintegro en causas criminales, no se llevarán á efecto hasta que se supriman los derechos de los Jueces y Promotores fiscales: entretanto quedan en observancia los aranceles judiciales.

Art. 84. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta reforma en la presente legislatura.

Dado en Palacio á 8 de agosto de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

(Gaceta de Madrid del domingo 10 de agosto n.° 6236.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 8 de agosto de 1851 sobre imposicion y cobranza de la renta del papel sellado, documentos de giro y multas.

Artículo 1.° La estampacion del papel de cada una de las clases, en la cantidad que se considere necesaria, se hará exclusivamente en la fábrica nacional del sello, bajo las precauciones prevenidas en su reglamento interior y con sujecion á las órdenes de la Direccion general de Rentas estancadas.

Art. 2.° Para el papel del sello de ilustres, 1.°, 2.°, 3.° y 4.°, y para el de oficio, pobres y reintegros se usará el pliego de marca regular española como hasta aquí. El destinado á multas, documentos de giro y pólizas de Bolsa tendrán la forma y tamaño que se acostumbra. Llevarán todos en la parte superior un sello en negro y otro en seco, excepto el de oficio y pobres que será de uno solo y en seco.

Art. 3.° El papel de ilustres, de 1.°, 2.° y 3.° llevará el sello en una sola hoja del pliego; el de 4.°, el de oficio, y el de pobres lo llevarán en ambas, pudiéndose estos últimos usar en medio pliego cuando en él quepa el contenido del documento, y no en otro caso.

Art. 4.° Del sello 4.° los habrá sueltos con destino exclusivo á los libros de comercio. Este sello se estampará en cada una de sus hojas; y como en estas son inevitables los claros, y resultaria perjuicio para los comerciantes si se exigieran 40 mrs. por hoja, se reducirá á 20 mrs. el valor de estos sellos sueltos, que serán engomados en su reverso, á semejanza de los que sirven para el franqueo de las cartas.

Art. 5.° Los particulares que quieran tener sus títulos ó documentos en papel vitela ó en pergamino, podrán acudir á la Administracion de Contribuciones indirectas y Rentas estancadas de la provincia de Madrid, la cual cuidará de hacer estampar los sellos en la fábrica nacional, mediante el pago de su importe en la Tesorería de la misma provincia, con abono á productos de esta renta.

Art. 6.° Tanto los sellos sueltos de que trata el art. 4.°, como los estampados á que se refiere el artículo anterior, no podrán ponerse sino en hojas en blanco, y de ningun modo en las ya escritas.

Art. 7.° Los Administradores de Contribuciones indirectas y Rentas estancadas de las provincias remitirán á la Direccion general en todo el mes de julio de cada año una relacion expresiva del papel sellado que con distincion de clases calculen podrá necesitarse para el consumo del año siguiente, procurando evitar en cuanto sea posible que resulte un sobrante excesivo. En esta relacion se incluirán los pedidos que las Audiencias, juzgados y demas Autoridades de la provincia hagan del papel de oficio que necesiten, con arreglo al artículo 66 del decreto, y en los términos expresados en el 60 de esta instruccion.

Art. 8.° Los expresados Administradores remitirán á la Direccion á fin de cada mes un estado de las entradas, salidas y existencias de papel sellado de todas clases que resulten en su poder y en el de sus subalternos, expresando por medio de una nota al pie si considera llegado el caso de hacer nuevos pedidos.

Art. 9.° Todas las remesas de papel sellado á las Administraciones de provincia se harán de órden de la Direccion, quedando por consiguiente prohibidos los pedidos directos á la fábrica nacional.

Art. 10. Todos los bultos de papel sellado, documentos de giro y demas, de la clase que fueren, que salgan de la fábrica con destino á las dependencias del Gobierno, irán precintados, sellados con los sellos construidos al efecto, y acompañados de una guia donde se expresará el contenido y el peso en bruto de cada bulto.

Art. 11. A la llegada de la remesa al punto donde vaya destinada, el Guarda-almacen, en presencia del conductor, del Administrador de la provincia y del Inspector, hará la debida confrontacion y recuento; y hallándose completo y sin avería el género, se hará el correspondiente cargo al almacen, procediéndose á la expedicion de la Tornaguia.

Art. 12. Los recibos que darán los espendedores del papel sellado que se les entregue, llevarán el V.° B.° del Administrador y servirán de descargo al Guarda-almacen hasta que se cangeen por el documento que debe expedir el mismo al retirarlos para servir de comprobante en la cuenta mensual.

Art. 13. De todo el papel sellado que resulte sobrante en fin de año, como no espendido ó como recogido á tenor del art. 64 del decreto, ó como inutilizado por las causas expresadas en los artículos 57 y 65, se formarán facturas detalladas que los Administradores remitirán á la Direccion general el primer dia de correo posterior al 15 de enero de cada año.

Art. 14. Con arreglo á estas facturas se remitirá á la fábrica nacional del sello, dentro de los dos primeros meses de cada año, el papel que bajo los tres conceptos indicados haya quedado sobrante del anterior, el cual, antes de empaquetarse, se taladrará en la Administracion de provincia, sobre el mismo sello, sin inutilizar las hojas que no la tienen, prévia la oportuna formacion de expediente, del cual se dará cuenta á la Direccion.

Art. 15. La fábrica nacional del sello recibirá el papel sobrante, asistiendo á los reconocimientos el Administrador y Contador de la misma, y dando prévio aviso á la Direccion por si tiene á bien delegar alguno de sus empleados: de todo se extenderá el acta correspondiente por duplicado, y de ella remitirá dicha Direccion un ejemplar á la general de Contabilidad para que sirva de comprobante en las cuentas.

Art. 16. El papel que no esté incluido en las facturas y remesas de que tratan los artículos anteriores, se considerará espendido, y su importe constituirá cargo contra quien corresponda.

Art. 17. La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta del papel sellado se ajustará á las reglas que rigen con respecto á los demas efectos estancados.

Art. 18. La venta del papel sellado de todas clases se ha de hacer por los tercenistas y por los estanqueros que elijan los Administradores, segun lo exija la comodidad del público respecto de los puntos de espendicion, procurando que sean en el mayor número posible.

Art. 19. Los espendedores tendrán un librete rotulado, foliado y rubricado por el Administrador y Guarda-almacen, donde harán los asientos del papel que reciban y espendan segun los modelos que se les pasarán. Extracto de este librete serán las cuentas que rindan á los Administradores.

Art. 20. Las espendedurías serán visitadas siempre que lo determinen los Gefes respectivos: se comprobarán las existencias con las ventas, y del resultado se dará inmediato aviso á la Administracion para que acuerde lo conveniente si resultase alcance.

Art. 21. El premio para los espendedores de papel sellado y documentos de giro será en Madrid el ½ por 100 de su producto; en las capitales de provincia ¾ por 100, y en los demas pueblos el 1 por 100. De estos premios se dará recibo por separado para que pueda ser aplicado su importe al artículo del presupuesto á que corresponde.

Art. 22. Las copias ó traslados de contratos y últimas voluntades de que trata el capítulo 2.° del Real decreto, han de escribirse en las clases de papel designadas en los diferentes artículos que comprende, no solo en las primeras sacas que llaman originales, sino en las demas que se hicieren, cualquiera que sea la fecha en que se ejecute. Los oficiales públicos tendrán obligacion de poner al pie de las escrituras, despachos y demas instrumentos que formalicen el dia en que se saquen, anotándolo ademas, con su rúbrica y con expresion de la clase de papel de que se hizo uso, al márgen de los protocolos.

Art. 23. Para la aplicacion del papel sellado en los contratos de fletamentos de buques y á la gruesa y sus pólizas, y las de seguros de que tratan el párrafo tercero del artículo 2.° y el artículo 7.° del decreto, servirá de regulador el precio del flete y el interes ó premio estipulado.

Art. 24. La disposicion contenida en la última parte del artículo 8.° se llevará á efecto cuanto haya de tenerlo el proyecto de Código civil, que reduce á términos mas estrechos la ilimitada facultad que hoy existe de constituir hipotecas cuyo valor no guarda proporcion ninguna con el de la obligacion principal.

Entretanto se usará del sello correspondiente al valor de esta última.

Art. 25. Los índices originales de los protocolos que se escriben en papel de oficio, se entienden comprendidos en el artículo 12 del decreto.

Art. 26. Los Tribunales, Autoridades, Corporaciones y demas funcionarios públicos cuidarán de que las copias de los documentos que se les presenten se hallen extendidos en el papel del sello que corresponde, dando aviso en su caso á los Administradores de las faltas que resultaren, para proceder á lo que fuere conveniente.

Art. 27. Los escribanos de hipotecas se abstendrán bajo su responsabilidad de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el Real decreto.

Art. 28. A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel comun ó de clase inferior á la que les corresponde, se unirá, cuando llegue el caso de apertura, el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que con arreglo al decreto hubiera debido emplearse.

Art. 29. Lo mismo se hará con los documentos sujetos al sello que en virtud de su oficio se expidan por funcionarios españoles residentes en el extrangero, sin lo cual no tendrán fuerza en España.

Art. 30. Los títulos que hayan de expedirse para el uso de gracias, honores, empleos y oficios cuyos nombramientos se hagan por Reales decretos ó Reales órdenes, serán expedidos por los Ministerios respectivos: los demas títulos lo serán por las Autoridades, Corporaciones ó Gefes á quienes corresponda hacer los nombramientos: en uno y otro caso los interesados estan obligados á pagar el valor del sello correspondiente al papel en que ha de extenderse el título ó credencial.

Art. 31. Las copias de los títulos y cédulas de que trata la última parte del párrafo 1.° del artículo 14, son las que los interesados saquen de los originales: pero no las que corresponden á las oficinas de Hacienda, que se extenderán como hasta aquí.

Lo mismo se observará en el cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo 4.° de dicho artículo.

Art. 32. Al tomar posesion un empleado de su destino se expresará en el acta la presentacion de su credencial en la forma referida; y en caso contrario, la obligacion que contrae de presentarla dentro del término de dos meses. Hasta que esto se verifique, se le retendrá el sueldo que devengue; y si pasa aquel término, cesará en sus funciones.

Art. 33. Todos los funcionarios públicos que se hallen desempeñando destinos, comisiones ú oficios el dia 1.° de noviembre próximo, reclamarán sus títulos en el papel que corresponda en el preciso término de dos meses, pasado el cual los Gefes les harán cesar en sus cargos; pero entretanto por esta sola vez no dejarán de incluirse en las nóminas para el percibo de sus sueldos.

Art. 34. Para los efectos del artículo anterior serán considerados como empleados los estanqueros, por lo cual los Gobernadores de las provincias les proveerán de sus títulos en el papel del sello correspondiente al sueldo anual que se les regule; pero sin exigir otra clase de derechos.

Art. 35. Las licencias de que hacen mérito los párrafos terceros de los artículos 15 y 16 del decreto, no estan sujetas á renovacion en período determinado, sino solamente cuando los que las hayan obtenido varíen el lugar, la clase ó categoría del establecimiento para que fueron otorgadas.

Art. 36. Los libros á que debe aplicarse lo dispuesto en el párrafo 9.° del artículo 18 del decreto, son los de actas de las compañías por acciones ó de las autorizadas por el Gobierno, ademas de los libros que por regla general están comprendidos en el artículo 45 del mismo.

Art. 37. En las certificaciones de que habla el párrafo 15, artículo 18 del Real decreto, estan comprendidas las de fées de vidas.

Art. 38. Los libros de que trata el mismo artículo 18, ademas del sello á que estan sujetos, deberán ser rubricados por las Autoridades respectivas ó por la persona que deleguen.

Art. 39. Comprendidos únicamente en el capítulo 5.° del decreto los libros de actas de las compañías mercantiles por acciones, y de las autorizadas por el Gobierno, solamente estos libros son los que deben renovarse anualmente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 21 del mismo, puesto que los demas libros de las espresadas compañías que se sujetan al sello estan equiparados por el decreto á los de cualquiera otro comerciante.

Art. 40. No se dará curso á solicitud alguna que no esté escrita en el papel correspondiente, ó en que se falte al artículo 62 del decreto sobre el número de renglones que puede contener cada página. Las segundas hojas del pliego que lleven sello y no estén escritas, se inutilizarán desde luego por medio de una aspa trazada con la pluma. Los Gefes de los respectivos Ministerios y oficinas exigirán la responsabilidad á quien corresponda si recibieren documentos que no se hallen extendidos con las circunstancias prevenidas.

Art. 41. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las Audiencias ó Juzgados de primera instancia, á mas de los Fiscales y Promotores respectivos, deben ser citados los Administradores en representacion de la Hacienda como parte interesada, y éstos se opondrán á la declaracion de pobreza en las personas á quienes la ley no conceda este beneficio; reclamarán una noticia de las que hayan obtenido semejante declaracion, y recibirán comunicacion de toda sentencia consentida y ejecutoriada, en virtud de la cual deba haber reintegro del papel sellado consumido en el proceso.

Art. 42. Para la estampacion del sello en los documentos de giro á que se refiere el artículo 34 del Real decreto, se observará el método prevenido en el 5.° de esta Instruccion. Los interesados podrán recogerlos al tercer dia de su presentacion y consiguiente pago.

Art. 43. Los documentos de giro expedidos en las Provincias Vascongadas y Navarra se hallan por ahora en el caso que previene el artículo 38 del Real decreto para los procedentos del extrangero.

Art. 44. Prohibida por el artículo 39 la agregacion de papel sellado para extender las aceptaciones, y no produciendo efecto alguno en juicio segun el artículo 75, el documento que no se halle extendido en el papel correspondiente no podrá ser protestado, aun cuando llegue el caso de denunciarse y de pagar la multa que se impone.

Art. 45. Lo dispuesto en el artículo 75 del decreto no altera en nada la fuerza probatoria de las obligaciones del contraventor que con arreglo á derecho deban tener los asientos y documentos de que en dicho artículo se trata.

Art. 46. Los agentes de cambio y corredores de número no podrán intervenir, bajo su responsabilidad, en la negociacion ó descuento de ningun efecto de comercio que no lleve el sello correspondiente, inclusos los librados en el

extrangero sobre otra plaza tambien extrangera. En este caso los endosos puestos en España se escribirán en el papel sellado que se agregue.

Art. 47. La infraccion del artículo anterior se reputará comprendida en el artículo 74 del decreto.

Art. 48. Los libros ó registros que segun el Código deben llevar los agentes de cambio y corredores para sentar las operaciones en que intervienen, estan comprendidos, con respecto al sello, en las disposiciones relativas á los libros de los comerciantes.

Art. 49. Autorizados los comerciantes por la última parte del artículo 45 del decreto para tener sus libros en el papel que pueda convenirles, no estan sujetos á lo que dispone el artículo 62.

Art. 50. Los libros de comercio sujetos al sello son:

1.° El diario de que tratan los artículos 32, 33 y 39 del Código de Comercio.

2.° El copiador de que tratan los artículos 57 y 58.

Los comerciantes al por menor que no tengan correspondencia mercantil fuera del pueblo de su residencia, no estan obligados á sellar el copiador.

Art. 51. Todos los que con arreglo al art. 45 del decreto deben considerarse comerciantes, presentarán sus libros para que sean rubricados á las Autoridades designadas en el artículo 40 del Código de Comercio. Estas Autoridades se abstendrán de poner la rúbrica si los libros no llevan el sello prescrito; y al anotar el número de hojas de que consta cada libro, lo harán tambien del número de sellos, con expresion del año á que corresponden, inutilizando aquellos de la manera mas conveniente. Hasta que se hayan escrito todos los folios sellados y rubricados, no habrá obligacion de renovar los libros.

Las Autoridades que contravengan á lo dispuesto, incurren en las penas señaladas en el artículo 69 del decreto.

Art. 52. Los comerciantes estan sujetos por las infracciones de que se hagan culpables á lo determinado en el artículo 74 del decreto; y los que dejaren de llevar los libros que tienen obligacion de sellar, serán juzgados con arreglo al artículo 45 del Código de Comercio.

Art. 53. La obligacion del sello para los libros de comercio queda prorogada hasta el dia 1.° de enero de 1852.

Art. 54. Los Tribunales superiores, inferiores, las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, Gefes de Administracion y demas á quienes corresponda, pasarán cada 15 dias á las Administraciones de provincia una nota de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los sugetos multados y de las cantidades correspondientes á los partícipes á quienes deba hacerse abono. La Administracion unirá á sus cuentas el extracto de estas relaciones.

Art. 55. El papel de multas, lo mismo que el de reintegro, será numerado.

Art. 56. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciacion sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe, con los recargos correspondientes, el Juez y escribano actuarios.

Art. 57. Para la regulacion de la clase de papel sellado que deba usarse por analogía en los casos no previstos á que se refiere el art. 61 del Real decreto, se instruirá expediente, en el cual las autoridades que lo formen, oida la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo al Ministerio de Hacienda por conducto de la Direccion general.

Art. 58. El papel de oficio que se consuma en las oficinas del Estado será satisfecho de la asignacion de gastos de escritorio.

Art. 59. Para la entrega del papel de oficio á los Tribunales y juzgados se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los Tribunales superiores del reino remitirán á la Direccion general para el 31 de julio de cada año el presupuesto del papel de oficio que consideren preciso para el inmediato.

2.ª Los Tribunales superiores de las provincias remitirán igual presupuesto á los Gobernadores del que necesiten para sí y especificadamente para cada uno de los juzgados de su territorio.

3.ª Los Gobernadores remitirán dichos presupuestos á la Direccion general.

4.ª La Direccion, aprobado que sea el presupuesto, prevendrá la entrega del papel por tercio de año anticipado, verificándose estas por las Administraciones de provincia á los escribanos de Cámara autorizados para su recibo con destino á los Tribunales superiores y á los Jueces en primera instancia que residan en las capitales; á los demas del territorio se hará por las mismas Administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los juzgados, ó por las mas próximas cuando en aquellos no las hubiere.

5.ª Para que tenga lugar la entrega ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, Regentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia, dirigido á los Administradores de provincia y partido respectivamente, á cuya continuacion se extenderá el recibo, debiendo llevar el que suscriban los escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el V.° B.° de sus Presidentes ó Regentes.

6.ª Los mismos Tribunales y juzgados presentarán cada cuatro meses en las Administraciones donde se les facilitó el papel, un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al de los sellos que corresponda, y el de hallarse reintegrado en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro alguno, se expresará esta circunstancia en el testimonio, sin que por ella deje de expedirse, y se acompañará á la cuenta del mes en que concluya cada tercio de año para justificar el cargo á los valores que resulten.

7.ª En los primeros 15 dias de enero siguiente se devolverá á las citadas Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante, con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que asimismo se acompañarán á las cuentas respectivas, á las cuales se unirá tambien certificacion de la Administracion en que resulte literalmenle copiado el presupuesto que se aprobó, como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquel se designaron.

8.ª Las administraciones de provincia remitirán á la Direccion cada cuatro meses estados demostrativos del papel entregado, del que haya sido reintegrado, y en fin de año, del devuelto.

9.ª Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio para que no se emplee en otros que en el de las causas y expedientes.

10.ª Si no fuese suficiente el papel presupuesto, se hará otro adicional con las mismas formalidades.

Art. 60. La Hacienda vigilará por medio de visitas el cumplimiento del Real decreto de 8 de agosto, que serán dispuestas: primero, por el Gobierno: segundo, por la Direccion general de estancadas: tercero, por los Gobernadores de las provincias: cuarto, por los Administradores de provincia. Los empleados que las ejecuten tendrán opcion á la tercera parte de las multas que se impongan por consecuencia de la visita, si resultaren defraudaciones.

Art. 61. Los libros de comercio no podrán ser objeto de visita sino en el caso de hallarse bajo la inspeccion de los Tribunales.

Art. 62. Sin embargo, podrán visitarse los de las sociedades anónimas y demas establecimientos fundados con autorizacion del Gobierno, solo en la época en que dichos libros esten de manifiesto para los accionistas.

Art. 63. Por las faltas que se cometan en el uso que se haga ó deje de hacerse del papel sellado, se impondrán las multas en virtud de lo que resulte del expediente de visita, oido el parecer fiscal.

Art. 64. Los que hasta el dia hubiesen incurrido en las penas pecuniarias establecidas en la Real cédula de 1824, excepto el caso de conato ó tentativa de falsificacion, quedarán relevados de ellas si con anterioridad al 31 de diciembre próximo hacen la declaracion de su falta, y toman el papel de reintegro suficiente para cubrirla. Pasado este término, se exigirán irremisiblemente las multas por las

*

infracciones cometidas en todo tiempo. Los expedientes incoados seguirán hasta su terminacion. Esta disposicion no es aplicable á los libros de comercio en conformidad á lo resuelto en Real orden de 12 de agosto de 1847.

Art. 65. De conformidad con lo dispuesto en el art. 83 del decreto, no puede tener ejecucion en los juicios de comercio lo dispuesto en el capitulo 4.° del mismo hasta que se supriman los derechos de los Consultores y Promotores fiscales de los Tribunales de comercio, que son los Jueces de primera instancia en aquellos juicios especiales.

Art. 66. La Direccion general propondrá á este Ministerio las disposiciones que en su concepto deberán prescribir los demas Ministerios para la observancia de dicho decreto en sus respectivas dependencias, y para el orden de relaciones que las mismas han de guardar para este objeto con las oficinas encargadas de la administracion de la renta del papel sellado.

Art. 67. Los Gobernadores de las provincias darán publicidad al Real decreto y á la presente instruccion por medio del Boletin oficial, con prevencion á los Ayuntamientos de que acusen el recibo, manifestando quedar enterados para su cumplimiento en la parte que les toca.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de octubre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr.....

(Gaceta de Madrid del martes 7 del actual n.° 6294).

ORENSE: IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.=1851.